



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: FABIO ALARCON CASALLAS  
DEMANDADOS: COLPENSIONES, COLFONDOS SA. Y PORVENIR  
S.A.  
RADICACIÓN: 76001310500520220059301**

Acta número: 03  
Audiencia número: 027

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito allegado al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, la apoderada judicial de Colpensiones la parte actora presentó solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia número 194 del 30 de octubre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión. Al considerar que las sentencias tanto de primera como de segunda instancia no ordenaron en la parte resolutive la devolución del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínimo, tampoco se ordenó que la devolución de los conceptos como gastos de administración, seguros previsionales y fondo de garantía de pensión mínima fueran devueltos al régimen de prima media con prestación definida debidamente indexados.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, cabe destacar por parte de la Sala lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicado al presente asunto por la analogía prevista del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, cánones normativos que disponen lo siguiente:

**“285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a*



*solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Ahora bien, tal y como lo disponen las anteriores disposiciones, las solicitudes de aclaración y adición de las sentencias, aplican cuando dicha providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, para el caso de la primera; para la segunda, opera cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis.

El peticionario en el presente asunto arguye en su solicitud de adición para complementar la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Laboral, al considerar que esta Corporación omitió sobre la devolución del porcentaje destinado al fondo de



garantía mínima y que los demás rublos como gastos de administración y seguros previsionales no fueron ordenados que se trasladen a Colpensiones debidamente indexados.

Para darle respuesta a la petición que hace la apoderada de Colpensiones, se trae el texto de la parte resolutive de la sentencia número 186 del 14 de julio de 2023 emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali:

1. *“Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva.*
2. *Declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad del demandante, acaecido el 20 de septiembre de 1994 a través de Colfondos S.A. y su posterior afiliación a Porvenir S.A. el 22 de septiembre de 2008, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones.*
3. *Condenar a Porvenir S.A. y Colfondos S.A. a transferir a Colpensiones el saldo total de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales, si los hubiere constituido, así como los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 23 y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo al patrimonio propio de la Porvenir S.A. y Colfondos S.A., este último rubro correspondiente a todo el tiempo que permaneció afiliado el actor al régimen de ahorro individual.*
4. *Ordenar a Colpensiones a recibir la afiliación al régimen de prima media con prestación definida del actor, debiendo recibir la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales y gastos de administración, Como también deberá corregir y actualizar la historia laboral del demandante.*
5. *Ordenar a Colfondos S.a. a reintegrar si lo hubiere los valores aportados por concepto de cotizaciones voluntarias que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, previo al efectuar el traslado de los aportes a Colpensiones. “*

Al revisarse los recursos interpuestos, encontramos que fueron formulados por el apoderado de Colfondos S.A y la mandataria de Colpensiones, sin que ésta hubiese hecho reparo alguno sobre la condena impuesta a la administradora del régimen de ahorro individual.



Pero al darse lectura a la sentencia 420 del 28 de noviembre de 2023 emitida por esta Sala, encontramos que se hizo clara mención de los valores a devolver, en los siguientes términos:

“Frente a la devolución de aportes, resulta imperioso remitirnos igualmente a la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2601 de 2021 en la que se reitera el pronunciamiento expuesto en providencia SL2877-2020, en la que preciso que la devolución de aportes, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores cobrados por los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima también regulada el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, al considerar, que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, tal como lo ordenó la operadora judicial de instancia. Pero será necesario adicionar la providencia, en el sentido de ordenar que los valores a transferir sean discriminados y se ordenará a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral del actor, pero previo a ello, la administradora de fondo de pensiones del RAIS convocada al proceso, deberá transferir al régimen de prima media los anteriores conceptos, que serán discriminados, indicándose los valores, los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se les concede el término de 30 días para cumplir con esa obligación y ese mismo término será para Colpensiones para actualizar y entregar al demandante su historia laboral, término que se contabilizará desde que las administradoras del RAIS llamadas al proceso cumplan con su obligación.”

Al tenor de la parte considerativa de ese proveído si se hizo el estudio de lo que corresponde al fondo de garantía de pensión mínima. Más no sobre la indexación. Y como quiera que, en la parte resolutive, se ordena la discriminación de los valores a devolver y el plazo que se le concede a las administradoras del régimen de ahorro individual para cumplir con la obligación impuesta, así como el plazo para Colpensiones para que actualice la historia laboral del actor. Confirmando lo demás.

Considera la Sala que debió de modificarse el proveído de primera instancia en el sentido de ordenar además de transferir los rublos expuesto en esa providencia, lo correspondiente al porcentaje de fondo de garantía mínima, que si quedó en la parte considerativa.



Por lo anterior es que se emite la siguiente

### **SENTENCIA COMPLEMENTARIA NUMERO 027**

El juzgado Quinto laboral del Circuito de Cali emitió la sentencia número 186 del 14 de julio de 2023, condenando a Porvenir S.A. y Colfondos S.A. a transferir a Colpensiones el saldo total de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales, si los hubiere constituido, así como los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 23 y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo al patrimonio propio de la Porvenir S.A. y Colfondos S.A., este último rubro correspondiente a todo el tiempo que permaneció afiliado el actor al régimen de ahorro individual.

Ante la omisión de incluir dentro de los rublos a transferir al régimen de prima media administrado por Colpensiones, lo correspondiente al porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, regulado en el artículo 7 del Decreto 3995 del 2008, conllevan a modificar esa providencia a fin de que éstos también sean parte del capital a devolver a Colpensiones, como se analizó en la sentencia 420 del 28 de noviembre de 2023 por esta Sala.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia número 420 del 28 de noviembre de 2023, emitida por esta Sala, en lo siguiente:

**MODIFICAR** los numerales tercero y cuatro de la sentencia número 186 del 14 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, los cuales quedarán así:



3. Condenar a Porvenir S.A. y Colfondos S.A. a transferir a Colpensiones el saldo total de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales, si los hubiere constituido, así como los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 23 y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo al patrimonio propio de la Porvenir S.A. y Colfondos S.A., este último rubro correspondiente a todo el tiempo que permaneció afiliado el actor al régimen de ahorro individual.

4. Ordenar a Colpensiones a recibir la afiliación al régimen de prima media con prestación definida del actor, debiendo recibir la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales y gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Como también deberá corregir y actualizar la historia laboral del demandante

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la anterior providencia.

**Los Magistrados**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 013-2019-00525-01